

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., seis (06) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2018 - 00430 - 00 (C. de Inc. de Nulidad)

Procede el despacho a resolver el incidente de nulidad presentado por el curador *ad-litem* del ejecutado, con fundamento en el núm. 8° del art 133 del Código General del Proceso.

ARGUMENTOS DE LA NULIDAD

El curador *ad-litem* del ejecutado OMAR EDILSON VILLAMIL PULIDO solicito declarar la nulidad por indebida notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo a su defendido (fl.28 cp.), por considerar que la parte demandante no intento la notificación al lugar de trabajo del ejecutado.

De otro lado argumentó que las certificaciones de la empresa de mensajería «AM MENSAJES» militantes a folios 30 al 32 y 35 al 37 presentan inconsistencia en lo atinente a la fecha de admisión y certificación del envío de la correspondencia, afirmo que la notificación enviada a la dirección física arrojó como resultado que «la dirección no existe», y que verificada la plataforma Google Maps se ubica exactamente la dirección.

Igualmente informo el togado que, verificada la notificación al correo electrónico, se evidencia que se le dio el trámite como si fuese a dirección física, obteniendo como resultado «falta de dirección física».

Finalmente argumenta que la inscripción del número de la cédula del demandado en el Registro nacional de Personas Emplazadas se realizó de manera errónea, cambiando el último dígito de su cédula.

Surtido el traslado de ley, la parte demandante guardó silencio (fl.09 c. nulidad).

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales tienen su origen a partir de principios y derechos como el debido proceso, la defensa y la contradicción y consisten, «(...) en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la irregularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso» sentencia C-394 de 1994, M.P. Antonio Becerra Carbonell.

La nulidad formulada es la contenida en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P, a saber:

«El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquiera otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado».

Pues bien, verificado el expediente se tiene que el 24/04/2019 el demandante mediante escrito visible a folio 29, aportó al proceso la constancia de no haber sido entregada la citación para diligencia de notificación personal del demandado, en la dirección Calle 5 A No. 11 45 Sabana en la ciudad de Mosquera, siendo certificado por la empresa de correo postal que «La dirección no existe».

Posteriormente por auto del 27/05/2019 (fl.33 cp.) se le requirió para que intentara las notificaciones al correo electrónico del demandado, lo cual adosó al proceso en fecha 13/08/2019 (fl.34 cp.), con resultado de «falta dirección física».

Revisados los anexos de la demanda, advierte el Despacho que efectivamente existen inconsistencias en las fechas de las certificaciones, como lo manifiesta el curador *ad-litem*, aunado al resultado emitido de la notificación al correo electrónico, en la que se evidencia que no se le dio el trámite correspondiente.

En lo que refiere a las pruebas sobre la ubicación del domicilio del demandado, halladas en la plataforma Google Maps por el nultante, encuentra el despacho que no es una prueba fehaciente que controvierta la notificación, pero se suma a las inconsistencias que presentan las certificaciones, situaciones que no pueden pasar por inadvertidas.

Sin perjuicio de lo anterior, la razón de peso jurídica para que se advierta la nulidad, es que no se intentó la notificación al lugar de trabajo antes de proceder a solicitar el trámite emplazatorio.

Cuando se elevó la solicitud de emplazamiento, el apoderado del ejecutante manifestó que fue infructuosa la entrega del citatorio al demandado porque la empresa de correos certificó que «La dirección no existe» y «falta dirección física», sin haberse agotado la notificación al lugar de trabajo de la pasiva, siendo este un deber de demandante «realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio» núm. 6° art. 78 CGP.

En virtud de tal afirmación y manifestando bajo la gravedad del juramento que desconoce su paradero e ignora cuál es la dirección de su habitación, pidió al Despacho autorizar la notificación conforme lo regula el artículo 108 del CGP., a lo cual se accedió por auto del 11/09/2019 (fl.38 cp.), partiendo de la presunción de buena fe, que según el núm. 1° del art. 78 CGP, es también un deber de las partes y sus apoderados.

Al respecto de la solicitud de emplazamiento, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-818 del 2013, M.P. Mauricio González Cuervo, manifestó lo siguiente:

«En relación con las peticiones de emplazamiento que deben ser en todos los casos excepcionales, la jurisprudencia ha establecido que para que estas se entiendan realizadas en debida forma, es necesario que realmente la parte demandante no conozca el paradero del demandado, ya que de lo

contrario se estaría engañando al juez y estaría faltando a los mínimos deberes procesales. Siendo la notificación por emplazamiento excepcionalísima, la parte que manifieste desconocer el paradero del demandado no puede hacer valer a su favor su negligencia, y en virtud del principio de lealtad procesal, tiene la obligación de acceder a todos los medios posibles para ubicar al demandado antes de jurar ante el juez que no conoce su lugar de domicilio o de trabajo para efectos de notificarlo personalmente» (subrayado fuera del texto).

De lo anterior se entiende que no basta con que la parte realice la manifestación de que trata el art. 293 del CGP, sino que haya agotado los medios posibles para notificar al demandado, a fin de garantizarle el derecho de defensa y contradicción y de dar al proceso el curso de ley, evitando nulidades como la que ocupa la atención del Despacho.

Basados en los argumentos de curador *ad-litem* y lo dicho por el Despacho en las consideraciones, se concluye que en efecto se configuró la causal de nulidad prevista en el núm. 8° art. 133 *ejusdem*, en consecuencia, se declarará nulo las actuaciones surtidas a partir del auto del 11/09/2019 (fl. 38 cp.), inclusive, en lo que refiere la orden de emplazamiento del demandado, así como las providencias de calendadas del 06/03/2020 (fl.47 cp.), 11/12/2020 (fl.74 cp.).

Con el fin de sanear la nulidad se ordenará a la parte ejecutante que adelante las diligencias de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP, para intentar la notificación del demandado, remitiéndolas a las direcciones informadas con la demanda y las medidas cautelares, esto es, su lugar de domicilio y trabajo, siendo en primer lugar las direcciones físicas y en segundo orden la dirección electrónica, allegando al despacho las respectivas constancias de las diligencias realizadas.

Conforme al artículo 365 de la norma procesal superior, no se condenará en costas a la parte demandante, por cuanto a pesar de haberse resuelto de manera desfavorable a sus intereses la nulidad propuesta por el curador *ad-litem*, aquellas no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la nulidad de lo actuado en el presente asunto, a partir de la providencia calendada del 11/09/2019 (fl. 38 cp.), inclusive, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte demandante que proceda con las diligencias de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP., atendiendo lo que se dijo en la parte considerativa, remitiendo primero a las direcciones físicas anunciadas con la demanda y las medidas cautelares, y posterior a la dirección electrónica, allegando las respectivas constancias y cotejos de los documentos que la ley exige anexar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.33 del 09/08/2021 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ**

Firmado Por:

Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Civil 017
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a88d01784cd5ffd0d2eb51cf23e28284dd4c1475169cfd08586ff037a62
Obd73

Documento generado en 06/08/2021 04:49:12 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>